

- a) Por aplicación del artículo 25 de la Ley N° 6955 y sus reformas.
- b) Por reestructuración organizacional.

Artículo 11.—La normativa contenida en el artículo 10 anterior para el caso de vacantes por reestructuración organizacional no se aplicará cuando las vacantes se originen en cambios en el perfil del puesto producto de un estudio integral, vacantes por homologaciones y conversión de sistemas o cambios en el manual institucional por reestructuración y creación de clases.

Artículo 12.—No se podrán hacer nombramientos con carácter permanente por la subpartida de jornales.

CAPÍTULO IV

De la clasificación de puestos

Artículo 13.—Toda entidad, órgano adscrito no homologado, o ministerio para el caso de los puestos excluidos del Régimen de Servicio Civil, deberá contar con el respectivo Manual Institucional, Manual de Cargos y su correspondiente índice salarial, que constituyen los instrumentos básicos de la administración de personal, para la selección, movimientos de personal, clasificación y valoración. Las entidades emplearán la terminología y valoración de éstos, utilizándola para todos los efectos de presupuestación, valoración y orientación en la asignación de requisitos.

Artículo 14.—Las entidades públicas, ministerios y demás órganos según corresponda, podrán realizar reasignaciones individuales de puestos, cambios en los manuales, estudios integrales, homologaciones y conversiones de sistema y cambios de nomenclatura, según la normativa que contempla el procedimiento de estas directrices, manteniendo el equilibrio salarial y de clasificación de puestos que debe prevalecer en el sector público.

El costo de los conceptos anteriores, deberá estar contemplado en el monto de gasto presupuestario máximo fijado en el artículo 1° de las Directrices de Política Presupuestaria para el 2007.

CAPÍTULO V

De las disposiciones finales

Artículo 15.—Todo Proyecto de Reglamento Autónomo de Organización y de Servicio, las modificaciones a los vigentes, así como cualquier otra disposición institucional relacionada con la materia salarial y de empleo, cuando proceda, serán presentadas a la STAP antes de su publicación, con el fin de verificar el cumplimiento de las directrices y regulaciones vigentes.

Artículo 16.—El incumplimiento de lo dispuesto en estas directrices podrá acarrear la aplicación del régimen de responsabilidad de la Ley N° 8131 establecido en el Título X, artículos 107 y siguientes.

Artículo 17.—Para la formulación de los presupuestos rige a partir de su publicación y para la ejecución de los mismos a partir del 1° de enero del 2007.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, al primer día del mes de marzo del dos mil seis.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Hacienda, David Fuentes Montero.—1 vez.—(Solicitud N° 05435).—C-70035.—(D32974-28169).

N° 32975 -H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE HACIENDA

En uso de las facultades conferidas en los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25, inciso 1), 27 inciso 1) y 28, inciso 2) acápite b de la Ley N° 6227 Ley General de Administración Pública del 2 de mayo de 1978, los artículos 21, 23, 24 y 25 de la Ley N° 8131 Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos y sus reformas del 18 de setiembre del 2001 y su Reglamento.

Considerando:

1°—Que la Autoridad Presupuestaria (AP), está facultada para formular los procedimientos para la aplicación y seguimiento de las Directrices de Política Presupuestaria del Sector Público.

2°—Que según las prioridades del gobierno para lograr un mejor seguimiento del comportamiento del gasto, es conveniente agrupar en sectores a las entidades públicas, ministerios y demás órganos.

3°—Que a efectos de uniformar los términos presupuestarios, es necesario tomar como referencia algunas de las definiciones del Manual de Normas Técnicas de la Contraloría General de la República (CGR).

4°—Que debido a que el Ministerio de Hacienda (MH) cuenta con el Sistema de Consolidación de Cifras del Sector Público Costarricense (SICCNET), es necesario que las entidades del Sector Público suministren la información en materia de flujo de caja, conciliaciones bancarias e inversiones financieras, empleando dicho sistema, con fundamento en los artículos 3 inciso b), 28 incisos d) y f), 57 y 125 de la Ley N° 8131.

5°—Que la AP formuló los Procedimientos para la aplicación y seguimiento de las Directrices de Política Presupuestaria del Sector Público, mediante el Acuerdo N° 7698, tomado en la Sesión Extraordinaria N° 01-2006, celebrada el 21 de febrero del 2006.

6°—Que el Consejo de Gobierno conoció las directrices y regulaciones en el artículo número ocho en la Sesión número ciento ochenta y ocho, celebrada el veintiocho de febrero del dos mil seis. **Por tanto,**

DECRETAN:

Procedimientos para la aplicación y seguimiento de la Política Presupuestaria de las Entidades Públicas, Ministerios y demás Órganos según corresponda, cubiertos por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria para el año 2007

CAPÍTULO I

Artículo 1°—De las definiciones.

- 1) **Concesión de Préstamos:** Préstamos otorgados directamente a otras entidades públicas y al sector privado.
- 2) **Concesión Neta de Préstamos:** Es el saldo neto entre la concesión de préstamos menos la recuperación de los mismos.
- 3) **Cuenta Corriente:** Debe entenderse por cuentas corrientes aquellas que los bancos tradicionalmente utilizan en su gestión normal, por lo tanto las cuentas que pagan tasas de interés que las convierten en instrumentos de inversión no serán consideradas como una opción para las entidades públicas.
- 4) **Déficit o Superávit Financiero:** Resultado de la diferencia entre los ingresos totales y los gastos totales y la concesión neta de préstamos. En los ingresos no se incluyen: los préstamos internos y externos, la recuperación de préstamos, la venta de títulos valores y el superávit de períodos anteriores. En los gastos no se contemplan: la amortización de préstamos internos y externos, ni la compra de títulos valores.
- 5) **Deuda Pública:** Endeudamiento resultante de las operaciones de crédito público, que puede generarse por cualquiera de los mecanismos previstos en el artículo 81 de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos. Comprende tanto el endeudamiento público interno como externo del Gobierno de la República, así como la Administración Descentralizada no empresarial y las empresas públicas.
- 6) **Entidad Pública:** Incluye a los órganos y entes de la administración descentralizada no empresarial y empresas públicas.
- 7) **Financiamiento:** Recursos que tienen el propósito de cubrir las necesidades derivadas de la insuficiencia de los ingresos corrientes y de capital. Comprende los créditos netos, sean internos o externos (préstamos recibidos menos la amortización efectuada), más las variaciones de caja entre el inicio y fin del período, así como las colocaciones netas de títulos valores.
- 8) **Flujo de Caja:** Refleja el movimiento de entradas y salidas de efectivo, así como las variaciones en el financiamiento durante un período dado.
- 9) **Fondo de Inversión:** Conjunto de aportes voluntarios de dinero por parte de las personas físicas o jurídicas, con el propósito de realizar inversiones en valores de oferta pública y otros activos que autorice el órgano supervisor.
- 10) **Gasto Corriente Efectivo:** Gasto efectivo destinado a la operación de las entidades: Remuneraciones, Servicios, Materiales y Suministros, Intereses y Comisiones y transferencias corrientes.
- 11) **Gasto de Capital Efectivo:** Gasto efectivo por concepto de adquisición de bienes duraderos, ya sean de carácter real, financiero e intangibles y de transferencias de capital, lo cual se traduce en ampliación de la capacidad instalada de producción de la economía (directa o indirectamente) y su efecto sobre el desarrollo económico es de mayor impacto y permanencia en el tiempo.
- 12) **Gasto Efectivo:** Erogaciones correspondientes a gasto corriente y de capital del ejercicio vigente.
- 13) **Gasto Total Efectivo:** Suma del gasto efectivo corriente, de capital y concesión de préstamos.
- 14) **Gasto Total Efectivo y Concesión Neta de Préstamos:** Está constituido por el gasto corriente más el gasto de capital y la concesión neta de préstamos.
- 15) **Gasto Presupuestario Máximo:** Gasto Presupuestario menos el gasto por concepto de las exclusiones establecidas en las Directrices vigentes.
- 16) **Gasto No Recurrente:** Gastos extraordinarios originados en actividades, programas o proyectos de carácter temporal y que no forman parte de la operación habitual de la entidad pública.
- 17) **Gasto Presupuestario:** Gasto incluido en el Presupuesto de los ministerios, las entidades y demás órganos según corresponda, debidamente aprobado por la Asamblea Legislativa, la CGR o con la aprobación interna de los órganos o entes según disposición del Órgano Contralor (Resolución N° R-0-2003-CO-DFOE).
- 18) **Ingreso Efectivo:** Ingresos percibidos en el ejercicio vigente, independientemente de cuándo se adquirió el derecho de recibirlos.
- 19) **Línea de Crédito:** Contrato bancario mediante el cual una entidad financiera se obliga a tener a disposición de una entidad pública una suma de dinero por cierto período.
- 20) **Modificación Presupuestaria Externa:** Variación que se hace en los egresos presupuestados, sin que se modifique el monto global del presupuesto aprobado y que tiene por objeto disminuir o aumentar los diferentes conceptos de gastos corrientes o de capital o incorporar conceptos que no habían sido considerados previamente. Requiere trámite ante la CGR o la aprobación interna de los órganos o entes según disposición del Órgano Contralor (Resolución N° R-0-2003-CO-DFOE).

- 21) **Modificación Presupuestaria Interna:** Variación en el presupuesto que no requiere de trámite previo ante la CGR y que no altera el monto total del presupuesto aprobado por ésta o con la aprobación interna de los órganos o entes según disposición del Órgano Contralor (Resolución N° R-0-2003-CO-DFOE).
- 22) **Pagaré del Tesoro:** Título valor de corto plazo, mediante el cual el emisor se compromete a pagar al beneficiario una determinada cantidad de dinero en una fecha acordada previamente (fecha de vencimiento).
- 23) **Presupuesto Definitivo:** Sumatoria del presupuesto ordinario, presupuestos extraordinarios y modificaciones presupuestarias al cierre del período.
- 24) **Presupuesto Extraordinario:** Incorpora los ingresos extraordinarios que se presuman durante el ejercicio económico de que se trate, así como los egresos que se financiarán durante el ejercicio con dichos ingresos.
- 25) **Presupuesto Modificado:** Sumatoria del presupuesto ordinario, presupuestos extraordinarios y modificaciones presupuestarias en un período determinado del ejercicio presupuestario.
- 26) **Presupuesto por Programas:** Instrumento operativo que expresa en términos financieros el plan anual operativo o el plan anual de trabajo institucional. Se caracteriza por ser herramienta política, en cuanto expresa las decisiones de la alta dirección en acciones específicas; instrumento de planificación en cuanto contiene objetivos y metas por cumplir con determinados medios, e instrumento de administración en cuanto exige que se realicen acciones específicas para coordinar, ejecutar, controlar y evaluar los planes y programas.
- 27) **Programa Presupuestario:** Categoría programática de mayor nivel en el proceso de presupuesto, conformada por un conjunto de subprogramas, actividades o proyectos que conducen a uno o más productos finales para el cumplimiento de objetivos y metas.
- 28) **Sector:** Agrupación de ministerios, entidades públicas y demás órganos, de acuerdo con las actividades que desarrollan.
- 29) **Sector Agropecuario:**
Ministerio de Agricultura y Ganadería, Comité de Fideicomiso de Desarrollo Agropecuario, Consejo Nacional de Producción, Dirección de Salud y Producción Pecuaria, Dirección de Servicio de Protección Fitosanitaria, Fábrica Nacional de Licores, Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, Instituto de Desarrollo Agrario, Oficina Nacional de Semillas, Programa Integral de Mercadeo Agropecuario, Proyecto Crédito Desarrollo Rural para Pequeños Productores de la Zona Norte, Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento, Unidad Ejecutora del Proyecto Crédito Desarrollo Rural para Pequeños Productores de la Zona Norte, Proyecto Desarrollo Agrícola Península de Nicoya, Instituto Nacional de Innovación y Transferencia en Tecnología Agropecuaria.
- 30) **Sector Ambiente y Energía:**
Ministerio de Ambiente y Energía, Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Compañía Nacional de Fuerza y Luz, Dirección de Geología y Minas, Fondo Forestal, Fondo Nacional de Financiamiento Forestal, Fondo Parques Nacionales, Fondo Vida Silvestre, Instituto Costarricense de Electricidad, Instituto Meteorológico Nacional, Junta Directiva del Parque Recreativo Playas Manuel Antonio, Radiográfica Costarricense, S.A., Refinadora Costarricense de Petróleo, S.A., Comisión Nacional de Gestión para la Biodiversidad, Sistema Nacional de Áreas de Conservación.
- 31) **Sector Condición de la Mujer:** Instituto Nacional de las Mujeres.
- 32) **Sector Cultura y Recreación:**
Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, Centro Costarricense de Producción Cinematográfica, Centro Cultural Histórico José Figueres Ferrer, Centro Nacional de la Música, Comisión Nacional de Conmemoraciones Históricas, Consejo Nacional de Política Pública de la Persona Joven, Editorial Costa Rica, Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación, Junta Administrativa del Archivo Nacional Museo de Arte y Diseño Contemporáneo, Museo de Arte Costarricense, Museo Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia, Museo Histórico Cultural Juan Santamaría, Museo Nacional de Costa Rica, Sistema Nacional de Radio y Televisión Cultural, S.A., Teatro Popular Melico Salazar y Teatro Nacional.
- 33) **Sector Desarrollo Tecnológico:**
Ministerio de Ciencia y Tecnología, Academia Nacional de Ciencias, Centro de Formación de Formadores y Personal Técnico para el Desarrollo Industrial de Centroamérica, Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas, Comisión Nacional de Energía Atómica.
- 34) **Sector Economía, Industria y Comercio:**
Ministerio de Economía, Industria y Comercio, Ministerio de Comercio Exterior, Instituto Costarricense de Turismo, Instituto Nacional de Estadística y Censos, Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur, Laboratorio Costarricense de Metrología.
- 35) **Sector Educación y Recursos Humanos:**
Ministerio de Educación Pública, Colegio Universitario de Alajuela, Colegio Universitario de Cartago, Colegio Universitario de Limón, Colegio Universitario de Puntarenas, Colegio Universitario para el Riego y Desarrollo del Trópico Seco, Comisión Nacional Préstamos para Educación, Ente Costarricense de Acreditación, Escuela Centroamericana de Ganadería, Instituto Nacional de Aprendizaje, Junta Administrativa del Colegio San Luis Gonzaga, Programa de Mejoramiento de la Calidad de la Educación Preescolar y General Básica.
- 36) **Sector Finanzas y Crédito Público:**
Ministerio de Hacienda, Instituto de Fomento y Asesoría Municipal, Instituto de Fomento Cooperativo, Instituto Nacional de Seguros, INS Bancrédito Pensiones O.P.C., S.A., INS-Valores-Puesto de Bolsa, S.A., Unidad Ejecutora Programa 1284/OC-CR Programa de Regularización del Catastro y Registro.
- 37) **Sector Gobernación y Seguridad:**
Ministerio de Gobernación y Policía, Ministerio de Seguridad Pública, Correos de Costa Rica S.A., Junta Administrativa de la Imprenta Nacional, Servicio Nacional de Guardacostas.
- 38) **Sector Justicia:**
Ministerio de Justicia, Junta Administrativa del Registro Nacional, Tribunal Registral Administrativo, Patronato de Construcciones, Instalaciones y Adquisición de Bienes.
- 39) **Sector Obras Públicas y Transportes:**
Ministerio de Obras Públicas y Transportes, Consejo de Seguridad Vial, Consejo de Transporte Público, Consejo Nacional de Concesiones, Consejo Nacional de Vialidad, Dirección General de Aviación Civil, Instituto Costarricense de Ferrocarriles, Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico, Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica, Junta de Desarrollo Portuario del Muelle de Golfito, Fondo de Desarrollo de la Provincia de Limón.
- 40) **Sector Presidencia y Planificación:**
Ministerio de la Presidencia, Ministerio de Planificación y Política Económica, Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, Instituto Costarricense sobre Drogas, Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor, Dirección Ejecutora de Proyectos PL-480, Presidencia de la República.
- 41) **Sector Relaciones Exteriores:**
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.
- 42) **Sector Salud:**
Ministerio de Salud, Caja Costarricense de Seguro Social, Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial, Consejo Técnico de Asistencia Médico Social, Instituto Costarricense Contra el Cáncer, Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud, Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia, Patronato Nacional de Ciegos, Patronato Nacional de Rehabilitación, Oficina de Cooperación Internacional de la Salud.
- 43) **Sector Trabajo y Seguridad Social:**
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Comisión Nacional de Asuntos Indígenas, Consejo de Salud Ocupacional, Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, Instituto Mixto de Ayuda Social, Junta de Protección Social de San José, Patronato Nacional de la Infancia.
- 44) **Sector Vivienda y Asentamientos Humanos:**
Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos, Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo.
- 45) **Sector Público:** Conjunto de instituciones que realizan función de gobierno, son propiedad del gobierno o están bajo su control. Se divide en dos sectores mutuamente excluyentes: el Sector Público Financiero y el Sector Público No Financiero.
- 46) **Sector Público Financiero:** Incluye las instituciones dedicadas a la intermediación, movilización y distribución del ahorro del país, las que ejercen funciones de autoridad monetaria, supervisión y control del sector financiero, y aquellos entes públicos no estatales con características similares a las anteriores.
- 47) **Sector Público No Financiero (SPNF):** Conformado por el Gobierno Central, Instituciones Adscritas, Instituciones Públicas de Servicio e Instituciones y Empresas Públicas No Financieras.
- 48) **Superávit o déficit:** Diferencia entre los ingresos y egresos efectivos al finalizar el período presupuestario. Se denomina específico cuando está destinado a determinado fin y libre cuando no tiene esa condición.
- 49) **Títulos Cero Cupón:** Título estandarizado sin cupones, que se negocia por descuento (fijo) y cuyo plazo máximo es un año.
- 50) **Títulos en Dólares:** Título denominado en dólares de los Estados Unidos de América.
- 51) **Títulos TUDES:** Título denominado en unidades de desarrollo, cuyo rendimiento se ajusta según variaciones en la inflación.

CAPÍTULO II

De las disposiciones generales

Artículo 2º—Las entidades públicas presentarán a la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria (STAP), a más tardar el 30 de setiembre de cada año, copia de sus presupuestos para el siguiente ejercicio económico, bajo la modalidad de Presupuesto por Programas.

Artículo 3°—Los presupuestos ordinarios, extraordinarios, modificaciones internas y externas, se presentarán a la STAP para su información, verificación del cumplimiento de las directrices vigentes y la emisión del respectivo dictamen cuando corresponda, de conformidad con lo indicado en el artículo 24 de la Ley N° 8131 y su Reglamento. La STAP podrá solicitar adicionalmente a las entidades públicas, el desglose y justificación de las partidas, grupos de subpartidas y otros conceptos que se requieran de los diversos documentos presupuestarios, según lo indicado en el artículo 57 de la Ley N° 8131 y su Reglamento.

Artículo 4°—Las entidades públicas presentarán a la STAP la siguiente información en la fecha que se indica a continuación, de conformidad con lo señalado en el artículo 57 de la Ley N° 8131 y su Reglamento:

Tipo de información y fecha

Liquidación Presupuestaria del año anterior	16/02/2007
Ejecución Presupuestaria al I Trimestre	22/04/2007
Ejecución Presupuestaria al II Trimestre	22/07/2007
Ejecución Presupuestaria al III Trimestre	22/10/2007

Asimismo, suministrarán cualquier otro tipo de información que requiera la STAP en la ejecución de sus labores.

Artículo 5°—Las entidades públicas remitirán a la STAP antes del 1° de marzo de cada año, los estados financieros al 31 de diciembre del año anterior.

Artículo 6°—Las entidades públicas incluirán en el SICCNET la información del flujo de caja mensual y remitirán dicha información, dentro de los quince (15) días naturales después de finalizado el mes, señalando en forma detallada los ingresos corrientes y de capital, las erogaciones correspondientes a cada uno de los rubros de gasto corriente, gasto de capital y concesión neta de préstamos, así como un desglose del financiamiento interno y externo.

Artículo 7°—Las entidades públicas definidas en el artículo 9° de las Directrices de Política Presupuestaria, incluirán en el SICCNET y remitirán a la STAP a más tardar el 15 de enero del 2007 una estimación del flujo de caja del 2007 en forma mensual, cuyos gastos deben estar enmarcados dentro de lo dispuesto en el artículo 1° de las citadas directrices y de los rubros excluidos en el artículo 2° de dichas Directrices, con la información de ingresos, gastos y financiamiento: con base en lo establecido en el artículo 57 de la Ley N° 8131 y su Reglamento.

Artículo 8°—La Caja Costarricense de Seguro Social deberá remitir la información indicada en el artículo 6° de estos Procedimientos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 1° inciso d) de la Ley N° 8131. Además, deberá registrar dicha información en el SICCNET. Asimismo remitirá de acuerdo con las fechas establecidas en el artículo 7° de estos Procedimientos, una estimación mensualizada de ingresos, gastos y financiamiento.

CAPÍTULO III

De las inversiones financieras

Artículo 9°—Las entidades públicas y demás órganos según corresponda, deberán remitir a la STAP con copia a la Dirección de Tesorería Nacional y Crédito Público, a más tardar el 15 de enero de cada año, la programación financiera correspondiente al monto mínimo requerido para la operatividad de caja de las entidades, referida en el artículo 3 inciso c) de las Directrices de Política Presupuestaria.

Artículo 10.—Las entidades públicas incluirán en el SICCNET y enviarán a la STAP información sobre la totalidad de la cartera de títulos valores, indicando la institución emisora, clase de título, monto en colones, monto en dólares o en otras monedas extranjeras, plazo, fechas de emisión y vencimiento, tasa de interés, montos generados y el destino a mediano y largo plazo; esta información será remitida en forma mensual y se presentará a más tardar quince días naturales después de concluido cada mes incluyendo las inversiones financieras indicadas en el artículo 3° inciso f) de las Directrices de Política Presupuestaria, para lo cual deberán presentar la documentación judicial probatoria correspondiente. Asimismo, deberán informar sobre los recursos señalados en el artículo 3° inciso g) de las Directrices de Política Presupuestaria.

CAPÍTULO IV

De la deuda pública

Artículo 11.—Una vez obtenido el dictamen favorable del Consejo Nacional de Financiamiento Interno, Externo y de Inversión (CONAFIN), las entidades públicas, los ministerios y demás órganos según corresponda, podrán continuar con los trámites de financiamiento ante los órganos y entidades correspondientes, de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 12.—Las entidades públicas, ministerios y demás órganos según corresponda, incluirán en los presupuestos aquellos recursos provenientes de empréstitos que cumplan con las siguientes condiciones:

- Que estén debidamente formalizados ante el organismo financiero y cuenten con la aprobación legislativa cuando así proceda, según lo establecido en el artículo 121, inciso 15) de la Constitución Política.
- Que estén contemplados dentro del gasto indicado en el artículo 1° de las Directrices de Política Presupuestaria vigentes.

Artículo 13.—Los recursos locales que se requieran en adición a los provenientes de fuentes externas y en caso de proyectos financiados parcialmente con empréstitos del exterior, deberán ser aportados por el ente encargado de la ejecución del proyecto.

CAPÍTULO V

De las disposiciones finales

Artículo 14.— En caso de que las fechas establecidas para remisión de información no correspondan a días hábiles, será presentada el día hábil inmediato siguiente.

Artículo 15.—El incumplimiento de lo dispuesto en estos procedimientos, podrá acarrear la aplicación del régimen de responsabilidad de la Ley N° 8131, establecido en el título X, artículos 107 y siguientes.

Artículo 16.—Para la formulación de los presupuestos rige a partir de su publicación y para la ejecución de los mismos a partir del 1° de enero del 2007.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los diecisiete días del mes de marzo del dos mil seis.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Hacienda, David Fuentes Montero.—1 vez.—(Solicitud N° 05435).—C-180785.—(D32975-28170).

N° 32976-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE HACIENDA

En uso de las facultades conferidas en los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápites b de la Ley N° 6227, Ley General de Administración Pública del 2 de mayo de 1978, los artículos 21, 23, 24 y 25 de la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos del 18 de setiembre del 2001 y su reglamento.

Considerando:

1°—Que a la Autoridad Presupuestaria (AP), le corresponde formular las Directrices y Regulaciones Generales de Política Salarial, Empleo y Clasificación de Puestos, de conformidad con el artículo 21 de la Ley N° 8131 y su Reglamento.

2°—Que es necesario establecer los procedimientos para la aplicación de las Directrices formuladas por la AP y debidamente promulgadas, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

3°—Que con fundamento en los artículos 3° inciso b), 28 incisos d) y f), 57 y 125 de la Ley N° 8131, es necesario que las entidades del Sector Público suministren la información en materia de nivel de empleo, en el sistema informático denominado Sistema de Consolidación de Cifras del Sector Público Costarricense (SICCNET).

4°—Que la AP formuló el presente procedimiento para la aplicación de las Directrices y Regulaciones de Política Salarial, Empleo y Clasificación de Puestos, mediante el Acuerdo N° 7699, tomado en la Sesión Extraordinaria No. 1-2006, celebrada el 21 de febrero del 2006.

5°—Que el Consejo de Gobierno conoció las directrices y regulaciones en el artículo número ocho en la sesión número ciento ochenta y ocho celebrada el veintiocho de febrero del dos mil seis. Por tanto,

DECRETAN:

Procedimiento para la Aplicación de las Directrices y Regulaciones Generales de Política Salarial, Empleo y Clasificación de Puestos para las Entidades Públicas, Ministerios y demás Órganos según corresponda cubiertas por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria para el año 2007

CAPÍTULO I

Artículo 1°—De las definiciones.

- Ajuste técnico:** Ajuste salarial que se hace a una o varias clases de puestos diferente a la revaloración por costo de vida.
- Ascenso interino:** Promoción a un puesto de clase o nivel superior, en forma temporal, implicando un número de puesto diferente.
- Ascenso en propiedad:** Promoción a un puesto de clase o nivel superior, en forma permanente, implicando un número de puesto diferente.
- Cambio de nomenclatura:** Conversión de puestos vacantes u ocupados, de cargos fijos a puestos de confianza definidos por la Autoridad Presupuestaria (AP); cambio de la clasificación de este tipo de puestos manteniéndose dentro de la misma naturaleza; o cambio en la clasificación de puestos de servicios especiales de Proyectos de Inversión financiados con recursos externos.
- Cargo:** Identificación de un puesto de trabajo por la función específica que lo conforma y que se puede distinguir en la institución.
- Categoría salarial:** Código que identifica a un conjunto -rango- de valoraciones salariales ordenados en forma ascendente, entre un valor mínimo y otro máximo.
- Clase (no homologadas):** Grupo de puestos suficientemente similares con respecto a deberes, responsabilidades y autoridad, de manera que pueda utilizarse el mismo título descriptivo para designar cada puesto comprendido en la clase en que se exijan los mismos requisitos (académicos, experiencia, capacidad, conocimientos, eficiencia, habilidad y otros), que permita aplicar el mismo tipo de exámenes o pruebas de aptitud para escoger a los nuevos empleados, asignándoles con equidad el mismo nivel de remuneración bajo condiciones de trabajo similares, se ordenan en series de clases que se diferencian por la importancia, dificultad, responsabilidad, retribución salarial y autoridad asignadas a las mismas.